



Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de
Priego de Córdoba

JUICIO DE FALTAS N° [REDACTED]

PROCURADOR
Teléfono y FAX 957 700 338
PRIEGO DE CORDOBA
16 ABR. 2012
NOTIFICACIÓN

SENTENCIA N°

En Priego de Córdoba, a 9 de abril de 2012.

Por Dña. [REDACTED], Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Priego de Córdoba, han sido vistos los autos de Juicio de FALTAS n° [REDACTED] sobre LESIONES IMPRUDENTES, interviniendo como denunciante Dña. [REDACTED], representada por el procurador Sr. [REDACTED] y asistida por los Letrados Sr. [REDACTED] Martín Batres, [REDACTED] y Sr. [REDACTED], y como denunciado D. [REDACTED] y responsable civil directo la entidad aseguradora [REDACTED], representados ambos por el procurador [REDACTED] y asistidos por el Letrado Sr. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De los hechos tuvo conocimiento éste juzgado en virtud de denuncia presentada por Dña. [REDACTED] en este Juzgado, teniendo entrada en el día 16 de febrero de 2010, por unos hechos presuntamente constitutivos de infracción penal ocurridos el día 25 de diciembre de 2009



SEGUNDO.- Convocadas las partes a juicio de faltas, éste se celebró el día 23 de enero de 2012, con la comparecencia de las partes, habiendo sido citadas en forma, y con el resultado que obra en las actuaciones, quedando los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- Por el letrado de la parte denunciante se solicitó la condena del denunciado como autor de una falta tipificada en el artículo 621.3º del código penal a la pena de multa en la extensión mínima prevista penalmente, y que su defendida sea indemnizada en las siguientes cantidades:

* en lo que respecta a los días que empleó en sanar la cantidad de 5.580 euros por los 116 días que tardó en sanar, de los que:

- 90 días fueron improductivos, valorados cada uno de ellos en 53,66 euros, resultando un total de 4.829,40 euros;

- 26 días resultaron no improductivos, valorados cada uno de ellos en 28,88 euros, resultando un total de 750,88 euros.

* en concepto de lucro cesante se reclama:

- 4.701,91 euros, como ganancias dejadas de percibir en relación a su salario desde la baja laboral hasta el alta;

- 12.022,20 euros, como consecuencia de la pérdida de su trabajo a raíz del accidente.

* En concepto de secuelas hay que distinguir:



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

- Por los 7 puntos de secuelas determinados por el médico forense cuantificados cada uno de ellos en 747,42 euros resulta un total de 5.231,94 euros. Cantidad a la que hay que añadir el 10% del factor de corrección, ascendente a 523,19 euros, resultando un total con ambos conceptos de 5.755,134 euros.

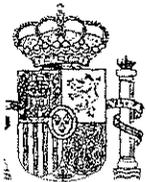
- A ello hay que añadir el factor de corrección por incapacidad temporal permanente valorado en 17.612,70 euros.

- El perjuicio estético causado, valorado en cuatro puntos, valorados cada uno de ellos en 712,82 euros, da un total de 2.851,28 euros.

* Y como gastos médicos se reclama la cantidad de 1.374,3 euros.

Por todo ello se reclama un total de 49.897,80 euros

CUARTO.- Por la defensa del denunciado se admitió la consecuencia penal solicitada por los hechos. En cuanto a la responsabilidad civil solicitada de contrario, se ha admitido tanto lo peticionado por los días de curación de las lesiones padecidas por la perjudicada, así como los 7 puntos de secuela y al 10% del factor de corrección aplicado. También se admite los gastos médicos reclamados así como el lucro cesante dejado de percibir durante la baja laboral, si bien distinguiendo que lo solicitado de



MINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

contrario se extiende más allá del periodo de sanidad de la denunciante, lo cual habrá de ser valorado.

Se opone sin embargo, a la reclamación efectuada con respecto a lo solicitado como consecuencia de la pérdida del trabajo de la denunciante, así como lo referente al perjuicio estético ya que mantiene que es una consecuencia estética de la secuela, ya reconocida, sin que proceda tampoco la cantidad reclamada respecto a la incapacidad permanente parcial.

En cuanto al devengo de intereses ha mantenido que en el momento en que se determinó la sanidad de la lesionada se consignó la cantidad resultante, incluido el 10% del factor de corrección, por lo que el devengo, en su caso debería de serlo hasta esa fecha, sin que procediere más devengo.

QUINTO.- En este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales salvo el plazo para dictar sentencia debido a la excesiva carga de trabajo que este Juzgado soporta.

HECHOS PROBADOS

Queda probado y así se declara que el día 25 de diciembre de 2009, alrededor de las 22:20 horas, Dña. [REDACTED] iba de acompañante en el coche conducido por su marido, [REDACTED], con matrícula [REDACTED] y asegurado en la Compañía aseguradora [REDACTED], con número de póliza [REDACTED]. Tal vehículo se encontraba parado en la carretera A-339, Km 25, sentido Alcalá la Real esperando a que dos vehículos que el antecedían hiciesen



un giro hacia un área de descanso cuando el vehículo con matrícula [REDACTED], conducido por D. [REDACTED] y asegurado en la compañía de seguros [REDACTED], con número de póliza [REDACTED], le alcanzó por detrás.

Como consecuencia de tales hechos, Dña. [REDACTED] resultó con lesiones consistentes una cervicalgia, para cuya sanidad precisó además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico consistente en rehabilitación, collarín, Enatyum, Effergalan y Omeprazol, precisando para la estabilización de las lesiones de un total de 116 días, de los cuales, 90 fueron impeditivos para sus actividades habituales, y los restantes 26 días fueron no impeditivos, habiéndole quedado como secuelas por analogía una "una algia postraumática con compromiso radicular, C7 (electromiograma), valorado en 7 puntos, además de una cicatriz, valorada en 4 puntos.

Se ha considerado probado que debido a los anteriores hechos se le generaron a la Sra. [REDACTED] unos gastos médicos ascendentes a 1.374,30 euros.

Igualmente ha quedado constatado que como consecuencia de los hechos a Dña. [REDACTED] se encuentra limitada para el ejercicio de actividades cotidianas debido a la limitación de movimiento y de soporte de peso en su brazo derecho.

Ha quedado probado que la Sra. [REDACTED] ha estado de baja laboral desde la fecha del accidente hasta el día 14 de febrero de 2011, así como que este largo periodo de baja ha sido el motivo relevante para que se produjese el cese laboral de la Sra. [REDACTED] en la empresa donde trabajaba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Se ha de tener presente que para poder apreciar responsabilidad penal en la conducta originadora de un hecho como el enjuiciado con un resultado de lesiones y ser esta calificada de imprudente, es preciso que la misma cumpla una serie de presupuestos básicos, estando éstos referidos en copiosa jurisprudencia, entre otras, en las SSTS de 30 de diciembre de 1987 y de 14 de febrero de 1997, donde se mantienen que son requisitos o presupuestos configuradores de las infracciones culposas los siguientes:

1º) La existencia de una acción u omisión voluntaria, no intencional o maliciosa, o sea que se halle ausente en ella todo dolo directo o eventual.

2º) Como elemento subjetivo o psicológico, que se halla omitido marginado o prescindido, es decir, que no se hallan tenido en cuenta las consecuencias nocivas de la acción u omisión desarrollada, consecuencias que a su vez han de ser previsibles y evitables.

3º) Como elemento objetivo o externo, infracción de un deber objetivo de cuidado, entendiéndose éste último, según doctrina jurisprudencial reiterada, no solo atendiendo a la respuesta exigible a un hombre consciente, de prudencia e inteligencia media, sino también a un conjunto de reglas extraídas de la común y diaria experiencia, muchas de ellas cristalizadas y consolidadas a través de normas reglamentarias o de otra índole, aceptadas e impuestas en la vida social y en cuyo escrupuloso cumplimiento cifra la comunidad la conjuración del peligro, hallándose en la violación de tales principios o normas socioculturales o legales la raíz del elemento de la antijuridicidad



detectables en las conductas culposas o imprudentes; el reproche de culpabilidad pasa por tanto por la constatación de que el autor, con su comportamiento peligroso a infringido el deber de cuidado requerido en general en el tráfico, en aras a evitar el resultado dañoso, mostrándose igualmente inobservante de aquellas previsiones que eran exigibles en atención a sus personales aptitudes.

4º) Que de la omisión o falta de cautela se derive un resultado dañoso.

5º) Relación o nexo causal entre el daño y la falta de cautela en el agente, de modo que por su infracción del deber objetivo de cuidado que le incumbe en la actividad que realiza, le sea imputable objetivamente a título de culpa el resultado dañoso que en otro caso no se hubiera producido.

SEGUNDO.- Los elementos concurrentes para apreciar responsabilidad penal por los hechos enjuiciados, así como la dinámica en la que el accidente se produjo se ha considerado probado, no sólo con la documental obrante en autos, sino que tal tales elementos no han sido discutidos, reconociéndose por la parte denunciada la responsabilidad penal por los hechos producidos, habiendo declarado el Sr. Trujillo que cuando ocurrieron los hechos firmaron el parte amistoso de lo ocurrido.

Con respecto al resto de hechos declarados probados, como son la realidad de las lesiones causadas a la denunciante, los días que tardó en la curación y tratamiento médico llevado a cabo para su estabilización sanitaria, y los días que precisaron para ello, se ha considerado probado con los informes de sanidad aportados a



las actuaciones. De igual modo, y en cuento a los gastos generados a la lesionada como consecuencia del accidente se han considerados acreditados con la copiosa documental tal aportada a tales efectos, haciéndose mayor hincapié respecto de los mismos al analizar la responsabilidad civil generada por los anteriores hechos.

TERCERO.- De la citada falta de lesiones por imprudencia con motivo de la circulación es responsable criminalmente en concepto de autor D. [REDACTED], [REDACTED], atendiendo a los Artículo 27 y 28 del Código Penal.

CUARTO.- Conforme al Artículo 638 del mismo código, en la aplicación de las penas por falta procederán los jueces y tribunales según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable, sin ajustarse a las reglas de los Artículos 61 a 72 de dicho código. Si la pena a imponer fuera la de multa, se fijará en la sentencia el importe de las cuotas; teniendo en cuenta exclusivamente para ello la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo, así como el tiempo y forma de pago de las cuotas, y ello por disposición del Artículo 50 del expresado Código.

En el presente caso, y conforme a la pena interesada, en aplicación del principio acusatorio, procede imponer al denunciado la pena mínima en su extensión y cuantía reflejada en el Código Penal.

QUINTO.- Conforme al Artículo 116 del Código citado, toda persona criminalmente responsable de una falta lo es



MINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

también civilmente, si del hecho se derivasen daños o perjuicios, lo que sí ha ocurrido en el presente caso.

Al respecto cabe distinguir según las partidas reclamadas por la parte denunciante por este concepto:

- GASTOS MÉDICOS;
- POR LAS LESIONES PADECIDAS;
- POR LAS SECUELAS;
- POR LUCRO CESANTE.

* En concepto de GASTOS MÉDICOS, se han generado un total de 1.374,30 euros, los cuales resultan plenamente indemnizables como consecuencia del accidente, extremo que no ha sido cuestionado por la parte contraria, quedando acreditado su devengo con los documentos nº 1 al 22 aportados por la denunciante en el acto de la vista

* En otro sentido, el accidente enjuiciado le causó a Dña. [REDACTED] unas LESIONES que constan objetivadas en el informe de sanidad emitido por el médico forense el día 10 de mayo de 2010 y ratificado en virtud de informe emitido el día 11 de julio de 2011, cuyo contenido no ha sido cuestionado y en el que figura que la lesionada, Dña. [REDACTED], como consecuencia del accidente resultó con lesiones consistentes una cervicalgia, para cuya sanidad precisó además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico consistente en rehabilitación, collarín, Enatyum, Effergalan y Omeprazol, precisando para la estabilización de las lesiones de un total de 116 días, de los cuales, 90 fueron impeditivos para sus actividades habituales, y los restantes 26 días fueron no impeditivos.



Tales consecuencias han sido reconocidas por la parte contraria y no han sido objeto de discusión en el acto del juicio, así como los gastos médicos que las mismas han generado y que se desglosan en los documentos 1 al 22 aportados por la parte denunciante en el acto de la vista .

Por tanto, LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LAS LESIONES PADECIDAS ASCIENDE 5.575,28 EUROS de los que resulta la siguiente distinción:

- 4.829,40 euros, por los 90 días de curación habiendo estado impedida para el ejercicio de sus actividades habituales, valorándose cada uno de los días en la cantidad de 53,66 euros.

- 750,88 euros, por los 26 días de curación en los que no estuvo impedida para el ejercicio de sus actividades habituales, valorándose cada uno de los días en la cantidad de 28,88 euros.

SEXTO.- En concepto de SECUELAS, se han generado en concepto de responsabilidad civil como consecuencia del accidente enjuiciado las siguientes:

* 5.231,94 euros por los 7 puntos en que se han valorado las secuelas de las lesiones causadas a la denunciante, consistente en "una algia postraumática con compromiso radicular, C7 (electromiograma), valorada en 7 puntos teniendo en cuenta su edad y el baremo del 2010, al resultar éste aplicable al ser el año en que se produce su sanidad, estando cuantificado cada punto 747,42 euros. A esta cantidad hay que añadir el 10% del factor de corrección previsto en la Tabla IV del baremo, y concretado en 523,19 euros, y ello al haberse acreditado los ingresos



de la lesionada mediante la aportación de las nóminas inmediatamente anteriores al accidente y el resto de documental relativa a su baja laboral como consecuencia de éste, resultando un total de 5.755,13 euros, cuya aplicación no ha sido cuestionada de contrario, reconociendo su pertinencia como consecuencia civil derivada de la colisión, al quedar recogida en el informe de sanidad del médico forense.

* Se ha reclamado igualmente por la Sra. [REDACTED] en concepto de secuela un perjuicio estético valorado en 4 puntos debido a la cicatriz que la misma presenta. Al respecto, la responsable civil directa se ha negado a su consideración como secuela aparte de las ya reconocidas, ya que ha mantenido que la cicatriz ha resultado de una operación a la que voluntariamente se sometió la [REDACTED] y de la que no ha resultado mejoría alguna, resultando, pues, incluida en la valoración ya reconocidas por los médicos forenses.

Al respecto se ha de añadir que sin perjuicio de lo argumentado por la compañía aseguradora sobre esta cuestión, la realidad es que la [REDACTED] tiene una cicatriz considerada por su propia esencia un perjuicio estético ligero, y que la misma ha sido una consecuencia del accidente, ya que si éste no hubiera acaecido, la intervención quirúrgica de la que ésta resultó no se hubiera producido, siendo, pues una consecuencia de aquél. Por tanto, y haciendo uso de la valoración efectuada por el [REDACTED] se valora esta secuela en 4 puntos. Teniendo en cuenta que cada punto está valorado en 712,82 euros, según la Tabla IV del Baremo aplicable, esta secuela está cuantificada en 2.851,28 euros.



* La parte denunciante ha solicitado la aplicación del factor de corrección por incapacidad parcial permanente debido a las consecuencias derivadas como consecuencia de las lesiones padecidas, valorándose el mismo en 17.612,70 euros.

Con respecto a dicha reclamación, la aseguradora responsable civil directa se opone considerando que dicha supuesta incapacidad parcial permanente queda incluida dentro de la calificación de secuelas efectuadas por los médicos forenses en sus informes, siendo los padecimientos relatados por la propia denunciante una derivación de la secuela reconocida por aquéllos.

Sobre esta cuestión se ha pronunciado la jurisprudencia menor de las audiencias provinciales. No cabe duda que las secuelas y el factor de corrección de incapacidad permanente parcial previsto en la Tabla IV del Baremo aplicable son compatibles. Así resulta de la propia estructuración del baremo. Dicha incapacidad, tal y como ya concretó, entre otras, en la Sentencia de 29 septiembre de 2005 de la Audiencia Provincial de Pontevedra, no tiene porqué ir acompañada de la concesión de la misma en vía laboral ya que en modo alguno resulta vinculante en el procedimiento en el que nos hallamos, ya que lo que se pretende valorar no es una incapacitación laboral, lo cual corresponderá al organismo y jurisdicción correspondiente, sino una limitación en el ámbito de la plena capacidad para el desarrollo de actividades ya sean ocupacionales, diarias e incluso de ocio realizadas por la lesionada con anterioridad al accidente.

Al respecto se ha de tener en cuenta que la [REDACTED] declarado en el acto del juicio que tras el



accidente el dolor ha persistido afectando a su vida cotidiana. Ha manifestado que el dolor le irradia al brazo derecho, siendo diestra, estando incluso como paciente en la Unidad del dolor, habiéndose sometido a diferentes operaciones quirúrgicas para paliar tales consecuencias sin que se haya logrado, todo ello debidamente acreditado con el documental médica aportada, padeciendo problemas de sueño, teniendo también dificultades para la conducción, sobre todo al tener que realizar los giros. Además todo esta sintomatología ha sido avalada por los médicos forenses intervinientes. De esta manera, el [REDACTED] ha declarado que la algia postraumática como la padecida por la denunciante es compatible con problemas del sueño y con la realización de determinadas actividades con el brazo derecho ya que el uso de dicha extremidad tiene una limitación de movimiento y de soporte de peso.

Estas limitaciones en el uso del brazo derecho de la [REDACTED] tienen una repercusión negativa en su vida cotidiana, quedando pues amparadas en al consideración del término "incapacidad permanente parcial" establecido en el Baremo ya que las secuelas permanentes derivadas del hecho enjuiciado dificultan las tareas habituales de la lesionada.

Ahora bien, la determinación de la aplicación en el presente caso de dicho factor de corrección merece igualmente un análisis de su cuantificación, máxime cuando en el baremo se indica el máximo a reconocer por tal concepto. Para su concreción se habrá de tener en cuenta no sólo la edad de la lesionada sino la incidencia de la secuela en su vida tanto personal como laboral. Por ello, teniendo en cuenta tales extremos, y que dicha secuela afecta a una sola extremidad, sin que conste en el caso de



autos una imposibilidad plena de llevar a cabo una actividad laboral pro parte de ésta, y todo ello sin perjuicio del dolor que la lesionada padece, se estima adecuado, no aplicar la cantidad máxima que el baremo recoge por el concepto analizado sino el 75% de dicha cuantía máxima.

Así pues, la [REDACTED] deberá de percibir como consecuencia de la aplicación del FACTOR DE CORRECCIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE reconocido el 75% de la cantidad máxima recogida en el Baremo, es decir, la cantidad de 13.209,52 euros.

Por todo ello resulta una indemnización por las secuelas padecidas por la Sra. Arenas en atención a las distinciones anteriores de 21.815,93 euros.

SÉPTIMO.- La parte denunciante ha reclamado en concepto de lucro cesante diferentes partidas identificándolas como las cantidades dejadas de percibir como consecuencia de su baja laboral, así como las consecuencias económicas derivadas de su pérdida del puesto de trabajo al considerarlo una consecuencia más del accidente.

Al respecto cabe señalar que resultan indemnizables todos los perjuicios que hubieran causado a la perjudicada del hecho ilícito siempre y cuando éstos resulten suficientemente acreditados, siendo precisa la acreditación real de los daños y los beneficios dejados de obtener por la perjudicada y que el motivo e su no obtención tenga como causa directa exclusiva el resultado lesivo de relevancia penal, siendo atribuible su pérdida al autor de la misma en concepto de responsabilidad civil. En este sentido cabe



matizar que el lucro cesante o las ganancias frustradas ofrecen muchas dificultades para su determinación y límites por participar de todas las vaguedades e incertidumbres propias de los conceptos imaginarios. No basta, por tanto, para ser acogida la simple posibilidad de realizar la ganancia sino que ha de probarse rigurosamente que se dejaron de obtener las mismas. Esto es, el rigor probatorio excluye el lucro cesante posible pero dudoso o contingente o aquél que sólo está fundado en esperanzas.

En este caso la parte denunciante ha realizado una importante labor probatoria, teniendo en cuenta la agrupación documental que comprende los documentos nº 31 a 51, que ha permitido acreditar en el acto de la vista que como consecuencia del accidente Dña. [REDACTED] fue dada de baja laboral, habiendo dejado de percibir hasta que fue dada de alta la cantidad de 4.701,91 euros, y ello por la diferencia de lo realmente percibido durante ese periodo y lo que hubiera percibido si estuviera cobrando el 100% de su nómina. La totalidad de dicha cantidad dejada de percibir tiene como origen el accidente enjuiciado, sin que proceda, por esa misma razón, pues, lo solicitado por la compañía de seguros responsable civilmente en lo relativo que por este concepto únicamente resulte a ella repercutida dicha cantidad no percibida pero exclusivamente durante el periodo en que se estabilizaron las lesiones de la [REDACTED]

Igualmente se ha reclamado las consecuencias económicas derivadas de la pérdida del puesto de trabajo de Dña. [REDACTED]

Al respecto, y realizando una labor valorativa del documento remitido por D. [REDACTED] administrador de la empresa [REDACTED]



S.L., y en el que se refiere que durante la baja laboral de [REDACTED] se cambió el programa de gestión de la empresa sin que ésta se pudiera hacer cargo de su funcionamiento debido a su prolongada baja médica, lo cual fue la causa determinante para optar por su despido, en lugar, pues, de la otra secretario, al tener que prescindir de una de ellas debido a la falta de pedidos en la empresa. Se considera, por tanto, que en el cese laboral de la [REDACTED] en la empresa donde trabajaba ha sido determinante la prolongada baja laboral por ésta padecida como consecuencia del accidente, y ello porque llegado el punto en las necesidades empresariales de dicha empresa de prescindir de los servicios de una de las secretarias que hasta ese momento trabajaban en ella, se optó por cesar la relación laboral con la [REDACTED], al no haberse podido adaptar al nuevo programa de gestión debido a la baja laboral aunque fuese la de mayor antigüedad.

Teniendo en cuenta tal extremo y fundamentalmente el documento 37 de los aportados por la parte denunciante en el acto de la vista, las cantidades que dejará de percibir ésta, teniendo en cuenta el reconocimiento de desempleo aprobado y los porcentajes aplicables a la base reguladora diaria de cotización durante el periodo de desempleo reconocido, se cuantifican en 12.022,20 euros, siendo dicha cuantía lo dejado de percibir por [REDACTED] teniendo en cuenta lo reconocido como consecuencia del desempleo.

Por tanto, la cantidad indemnizable como ganancias dejadas de obtener, identificadas como LUCRO CESANTE por la lesionada a causa de los hechos enjuiciados se fija en 16.724,11 euros.

Así pues y teniendo en cuenta los conceptos diferenciados en los anteriores fundamentos jurídicos y en



el presente, relativos a las lesiones, secuelas, lucro cesante y gastos derivados del hecho objeto de enjuiciamiento y en el presente, consistentes en ganancias dejadas de obtener como consecuencia directa del atropello, LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL PRESENTE ILÍCITO PENAL SE CONCRETA EN LA CANTIDAD DE 44.115,32 EUROS.

OCTAVO.- Se ha de tener en cuenta que la entidad aseguradora consignó inicialmente en fecha de 10 de mayo de 2010 la cantidad de 1.732,80 euros, y tras la emisión del informe forense, procedió a consignar la cantidad el día 30 de julio de 2010 la cantidad de 9.602,31 euros, resultando una suma total de 11.335,11 euros consignados y puestos a disposición de la denunciante en atención a las resultas del presente pleito.

Por tanto, teniendo en cuenta la fecha del accidente y la fecha en que se efectuó la primera consignación, en materia de intereses será de aplicación para la compañía aseguradora lo dispuesto en el art. 20 de la LCS, si bien, devengando los mismos únicamente en el periodo comprendido desde la fecha del siniestro y la que se produjo la consignación aludida, sin perjuicio de los intereses que dicha cantidad devengue desde el dictado de la presente resolución.

NOVENO.- Han de imponerse las costas procesales causadas a quien se ha determinado como autor de la falta, y ello por imperativo del Artículo 123 del Código Penal.



VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Que debo condenar y condeno a [REDACTED] como autor de una falta de imprudencia con resultado de lesiones a la pena de 10 días de multa con una cuota diaria de 2 euros lo que hace una multa total de 20 euros.

La multa la deberá de abonar el condenado en un solo plazo y en término que no exceda de 5 días desde que sea requerido para ello, quedando sujeto, en caso de impago, a una responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas que dejare de abonar.

[REDACTED], y por él la entidad aseguradora [REDACTED] indemnizará a Dña. [REDACTED] con la cantidad de 44.115,32 EUROS, cantidad a la que habrá de deducírsele la consignación efectuada por dicha entidad (11.335,11 euros), siendo de aplicación para la entidad aseguradora los intereses del art. 20 de la LCS los cuales devengarán en atención al total indemnizatorio en la forma prevista en el Fundamento Jurídico Octavo.

Se impondrán al condenado las costas procesales causadas.



Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación a interponer en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, recurso del que conocerá en su caso la Iltma. Audiencia Provincial.

Así por ésta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.
Doy fe.